Expediente: **1740/15-I2**
Carátula: **CORONEL OMAR ORLANDO C/ ECIRI S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **08/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20164584306 - ECIRI S.R.L., -DEMANDADO
27147808963 - CORONEL, OMAR ORLANDO-ACTOR
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
90000000000 - FIORETTI, RAUL EDUARDO-SÍNDICO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1740/15-I2

H105025125645

Juicio: "Coronel, Omar Orlando -vs- Eciri SRL S/Cobro de pesos" - M.E. N° 1740/15**.**

S. M. de Tucumán, junio de 2024

Y visto: el planteo de nulidad deducido por la parte demandada, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 21/11/2023, el letrado Gustavo Luis Santillán, apoderado de la parte demandada, plantea la nulidad de la ejecución de honorarios deducida por la letrada Alaniz, conforme a lo establecido en el art. 221 del CPCC y art. 278 de la LCQ.

En primer lugar, el letrado Santillán denuncia que su mandante se encuentra concursado, cuyo juicio fue caratulado “Eciri SRL s/ Concurso. Expte. N° 3272/15”, y tramita ante el Juzgado Civil y Comercial de la VI Nominación.

Alega que la letrada Alaniz omitió cumplir con las formas procesales de la Ley de Concursos y Quiebras, en el sentido que debió verificar su crédito y, una vez obtenida sentencia verificatoria, llevar adelante la ejecución en el fuero Civil y Comercial Común.

Refiere que el actor obtuvo una sentencia favorable en el presente juicio, y que su crédito le fue reconocido por el Juez concursal mediante resolución del 21/02/2021, confirmada por la Corte Suprema de Justicia de esta provincia por medio de sentencia del 08/05/2023. Aduce que, en virtud de lo establecido en el art. 57 de la LCQ (acuerdos para acreedores privilegiados), se le permitió al accionante ejecturar la sentencia de verificación crédito ante este Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación, donde originariamente tramitó esta causa.

Sin perjuicio de ello, advierte que las facultades del art. 57 de la LCQ sólo benefician a los intereses económicos del Sr. Omar Coronel, como titular de un credito privilegiado reconocido por el Juez Civil y Comercial en el concurso preventivo del demandado, no encontrándose incluidos los honorarios

de la letrada Alaniz como privilegiados.

Esgrime que la ejecutante tiene el deber y la carga procesal de acreditar el reconocimiento de su crédito y efectuar su cobro ante el Juez del concurso, en virtud de que Eciri SRL se encuentra inhibida por imperio de lo establecido en el art. 14 inc. 7 de la LCQ, y de lo establecido en el art. 3 de la mencionada ley, en razón del principio de universalidad que ejerce el concurso sobre otros procesos en contra del concursado, cuyas normas son de órden público en cuestiones de competencia.

Se refiere a la garantía del debido proceso y la igualdad en la defensa consagrada por el art. 18 de la CN y cita jurisprudencia. Destaca que resulta aplicable el art. 221 del CPCC, por inobservancia de las formas en el proceso por parte de la letrada Alaniz.

Resalta que la nulidad planteada no constituye un capricho dilatorio, sino que pretende la inalterabilidad del principio constitucional de la debida defensa, que proviene de la ley de orden público de Concursos y Quiebras, mediante la cual se obliga a todos los acreedores del concursado a presentarse en en el concurso preventivo y verificar sus créditos.

Hace alusión al interés jurídico lesionado en autos, ofrece pruebas y solicita que se haga lugar a su planteo.

Corrido el traslado de ley, la letrada Elsa Alaniz, por derecho propio, contesta el incidente de nulidad deducido, solicitando su rechazo con imposición de costas al demandado.

Sostiene que, conforme a lo establecido en art. 588 del CPCC, no se encuentra prevista la nulidad en el trámite de ejecución, por lo que dicho planteo resulta improcedente.

Arguye que el título base de la ejecución es hábil, por tratarse de una sentencia que regula honorarios a su favor, la cual se encuentra firme y consentida.

Expresa que le resultó materialmente imposible efectuar la verificación de créditos pretendida por el demandado, atento a que este último se presentó en concurso el 09/10/2015, mientras que sus honorarios fueron regulados por sentencia definitiva del 28/08/2019 dictada en los presentes autos, y resolución del 21/02/2020 dictada por la Excma. Cámara del Trabajo Sala V.

Asevera que en materia concursal es ampliamente conocido el principio de que el concurso alcanza únicamente a los acreedores anteriores a la presentación del deudor.

Cita los artículos 16, 21, 32, 56 de la LCQ y afirma que su crédito es post concursal, ya que tiene carácter constitutivo desde la resolución del 21/02/2020, mediante la cual Eciri SRL fue condenado en costas.

Sostiene que sus honorarios guardan autonomía respecto al del crédito del actor, y que no existe relación de accesoriedad entre ellos, por lo que debe prosperar la ejecución iniciada en autos.

Mediante presentación del 07/05/2024, la Sra. Agente Fiscal de la Segunda Nominación dictaminó que corresponde rechazar la nulidad articulada por el accionado.

Por decreto del 07/12/2023 se abre la presente incidencia a pruebas por el término de quince días.

El 15/04/2024 se confecciona informe del actuario respecto de las pruebas ofrecidas. La letrada Alaniz no ofreció prueba, mientras que la parte demandada ofreció: 1) Prueba instrumental: producida; 2) Prueba informativa: sin producir.

Mediante providencia del 08/05/2024 se llaman los autos a despacho para resolver, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída estudio, cabe precisar que, conforme lo prescribe el art. 222 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, la nulidad podrá reclamarse por vía incidental dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento del acto. Por su parte, el art 221 del mencionado digesto procesal establece lo siguiente: “Sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley...”. Asimismo, el art. 223 del CPCC dispone: “Para obtener la declaración de nulidad de un acto procesal es necesario tener interés legítimo...”.

De las constancias de autos surge que el 28/08/2019 se dictó sentencia definitiva en el presente juicio, admitiendo parcialmente la demanda promovida por Omar Orlando Coronel, condenando a Eciri SRL a abonar al actor la suma de $ 1.897.770,14 (pesos un millón ochocientos noventa y siete mil setecientos setenta con 14/100), en concepto de indemnizaciones de ley. En dicha resolución se regularon honorarios a favor de la letrada Elsa Alaniz de la siguiente manera: por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de $ 441.500 (pesos cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos), y por las reservas hechas a fs. 88/90, 135/136, 313/314, 318/319, y 360/361, las sumas de $ 66.225 (pesos sesenta y seis mil doscientos veinticinco), $ 66.225 (pesos sesenta y seis mil doscientos veinticinco), $ 44.150 (pesos cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta), $ 44.150 (pesos cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta), y $ 66.225 (pesos sesenta y seis mil doscientos veinticinco), respectivamente. Se dispuso, además, que la parte demandada, por resultar parcialmente vencida, debía soportar sus propias costas, más el 95 % de las devengadas por el actor.

El 21/02/2020 la Excma. Cámara de Apelación Sala V dictó resolución, rechazando el recurso de apelación interpuesto por el accionado y en consecuencia confirmando la sentencia definitiva del 28/08/2019. Mediante dicha resolución se impusieron costas a la demandada y se regularon honorarios a la letrada Elsa Alanís en la suma de $200.091,95 (pesos doscientos mil noventa y uno con 95/100). Esta sentencia se encuentra firme.

Asimismo, advierto que en el presente incidente, el letrado Santillán adjuntó copia digital de la resolución del 09/10/2015, dictada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la VI Nominación, mediante la cual se declaró la apertura del concurso preventivo de acreedores del demandado, cuyos autos fueron caratulados “Eciri SRL s/ Concurso Preventivo. Expte. n° 3272/15”.

Ahora bien, en primer lugar cabe destacar que le asiste razón a la letrada Alaniz, en cuanto a que el crédito que ella tiene contra el demandado proviene de la sentencia de fecha 28/08/2019, que impone las costas a Eciri SRL en un 95%, cuya resolución fue confirmada por la Excma. Cámara de Apelación Sala V mediante sentencia dictada el 21/02/2020, por lo que antes de dicho pronunciamiento, la mencionada letrada no tenía ni podía invocar crédito alguno a cargo de la contraria en relación a los trabajos que hubiere cumplido hasta entonces.

En el caso, la sentencia que impuso las costas a la concursada es de fecha posterior a la de su presentación en concurso preventivo de acreedores. De este modo, la condenación en costas tiene carácter de constitutiva, o sea que el crédito de la letrada Alaniz (por sus actuaciones en carácter de apoderada de la parte actora vencedora en costas), nace con la decisión que las impone.

Cabe precisar que los honorarios regulados a favor de la mencionada letrada no constituyen un accesorio de la obligación reclamada en el proceso en el que se devengaron, sino que se trata de obligaciones independientes que pueden tener distinta suerte. Es decir que tiene autonomía en relación a la causa del proceso en que se generaron, constituyendo un crédito personal de la

mencionada letrada contra el demandado en autos.

Asimismo, recordemos que los acreedores con créditos posteriores a la apertura del concurso preventivo no tienen el deber de concurrencia, ni limitación para ejercitar sus derechos, pues se trata de créditos extra-concursales.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el origen post concursal del crédito reclamado en la presente incidencia, la letrada Alaniz conserva el ejercicio de su acción individual, resultándole totalmente ajeno el proceso concursal, y por ende, no puede predicarse la incompetencia de este Juzgado para dar trámite al presente proceso de ejecuciónde honorarios.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, cuyo criterio comparto, estableció lo siguiente: "...En orden a determinar cuál es la causa fuente de dicha obligación -y en consecuencia, el régimen legal aplicable- la Corte señala que el derecho del profesional encuentra causa en el servicio prestado, y por tanto se encuentra sometido al régimen legal vigente a la época de esos servicios. Sin embargo enfatiza que cuando el sujeto pasivo de la obligación es la parte contraria a la asistida por el profesional, deben confluir ciertos requisitos para que exista la obligación: "En tanto actúa por derecho propio y ejerciendo la acción directa contra quien no es su cliente, pero es vencido en costas, la causa de su crédito se conforma con la actividad profesional cumplida (a su cliente, obviamente), con la sentencia de condenación en costas y por la disposición de la ley que le faculta a cobrar a otro distinto del beneficiario del servicio (art. 25, ley 5480). Estos tres factores -servicial, sentencial y legal- deben concurrir al unísono, de faltar alguno de ellos, el profesional no tendría crédito ni título en contra de una persona a la que no prestó servicio alguno, es decir, no habría causa obligacional. En ésta línea se ha establecido que la condenación en costas tiene carácter de constitutiva, o sea que el crédito del letrado de la contraria, vencedora en costas, nace con la decisión que las impone (CSJ Sta. FE, "Becáis A.L. vs. Municipalidad de Santo tomé, 01/4/93; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Protección jurídica de la vivienda familiar", Hammurabi, 1975, p.103), por tanto con anterioridad a la misma, este abogado no puede invocar ese crédito contra la otra parte condenada en costas (CSJT, en "Augier de Galera, Blanca Yolanda c. Morelli, José y otro s/ Reivindicación. Incidente de embargo Preventivo", sent. n° 824 del 12/9/2006).

Autores de la talla de Chiovenda se pronuncian en igual sentido: "La obligación de las costas no surge durante la litis, dando lugar a un crédito eventual o condicional; por ello no puede hablarse durante el pleito de un crédito o de un derecho a las costas. Sólo en el momento de fallarse sobre la demanda, esto es, cuando se determina el vencimiento, nace no sólo el derecho del vencedor a las costas, sino el deber del juez de condenar al derrotado, en las mismas, y sólo en la condena ya pronunciada nace el derecho y la obligación de las costas" ("Instituciones de derecho procesal civil", t. III, pág. 355, cit. por Eisner, Isidoro, ¿Cuándo nace el crédito por honorarios de los profesionales del vencedor contra el condenado en costas?", La Ley, 1986-C, 784). Sostiene Loutayf Ranea: "Al igual que la condena en costas de la que forman parte, los honorarios profesionales regulados en calidad de costas no constituyen un accesorio de la obligación reclamada en el proceso en el que se devengaron; se trata de obligaciones independientes que pueden tener distinta suerte. En consecuencia, el derecho del abogado al cobro de sus honorarios ganados en juicio tiene autonomía en relación a la causa del proceso en que se generaron; constituye un crédito personal del letrado contra el condenado en costas" ("Condena en costas en el proceso civil", p.38, Astrea. Bs. As, 1998).

Asimismo, se estableció "...En consonancia con los conceptos que preceden, y siendo que los honorarios regulados a la letrada Sarmiento provienen de condenas en costas en contra de la firma actora de fechas posteriores al concurso preventivo, es claro que se trata de créditos post-concursales y, por ende, no puede predicarse la incompetencia de este Tribunal para dar trámite al

presente proceso de ejecución de sentencia. (Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala 1, en juicio caratulado “Compañía Azucarera los Balcanes S.A Vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad/revocación.
Expte: 76/12”, sentencia n° 536 del 27/04/2021).

En virtud de lo expuesto, comparto los argumentos vertidos por la Sra. Agente Fiscal 07/05/2024, y considero que la letrada Alaniz no debe insinuar su acreencia en el proceso concursal, puesto que el crédito aquí ejecutado reviste naturaleza post concursal.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el incidente de nulidad deducido por el letrado apoderado de la parte demandada presentado el 21/11/2023. Así lo declaro.

II - En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que rige en nuestro sistema legal, las mismas se imponen a la parte demandada vencida por ser ley expresa (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC).

III - Finalmente, corresponde reservar el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 46 inc. b de la Ley 6.204).

Por ello,

Resuelvo:

I - Rechazar el incidente de nulidad deducido porel letrado apoderado de la parte demandada, en mérito a lo considerado.

II - Imponer las costas procesales como se indican.

III - Diferir la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 07/06/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/49fcddc0-24d1-11ef-8b54-55390bae2542